

a la suscripción de las nuevas acciones, porque si el acuerdo no es finalmente anulado, solamente la tenencia de nuevos títulos en la proporción conveniente, posibilitaría el mantenimiento de aquel poder o procedería a la devolución de lo desembolsado retornando a su situación primitiva de correlación de fuerzas accionariales existentes en la sociedad.»

Si, por tanto, el mismo perjuicio predicable de la no adopción de medida cautelar alguna, se centra en la posibilidad de transmisión de las acciones a terceros de buena fe, hay que dar igualmente la razón a la demandada que el mismo es fácilmente entablar con una medida cautelar no tan gravosa para la sociedad como la suspensión del acuerdo, esto es, la anotación preventiva de demanda y su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» (artículo 155 RRM).

Cuarto.—Por lo que se refiere a la cuestión de la fijación de la caución, debe tenerse en cuenta, primero, que la misma se prevé para garantizar los daños y perjuicios que pueden irrogar la adopción de las medidas cautelares, no la impugnación en sí de los acuerdos sociales realizada en el pleito principal, como alguna vez se dice en el escrito de oposición a las medidas; segundo, debe también valorarse que la inicial medida acordada de suspensión del acuerdo va a ser sustituida por otra, en principio, menos gravosa, como así reconoce y solicita la propia parte como es la anotación preventiva de demanda, de conformidad con las alegaciones presentadas; tercero, que la adopción de la caución es para garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la sociedad, a los cuales en ningún caso de sustitución de la medida de suspensión del acuerdo por la de la anotación preventiva, pues en todo caso la adopción de la caución y su cuantía siempre viene referida por el demandado al mantenimiento de la suspensión del acuerdo social, como igualmente parece deducirse del suplico del escrito de oposición, donde en el punto 3 se señala que «sólo para el supuesto de que no sean apreciadas las anteriores peticiones de esta parte y se mantenga la medida cautelar, se declare la insuficiencia e inadecuación de la caución...».

A este respecto debe de tenerse en cuenta que el artículo 728.3 LEC establece que «salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución...». Esto es, la regla general es la prestación de caución por el solicitante de la medida, salvo que existan excepciones que, recogidas de forma expresa en algún precepto legal, debiéndose recordar que cuando se trata de anotación preventiva de demanda el artículo 155.2 del Reglamento del Registro Mercantil, establece que el Juez, a instancia de la sociedad demandada podrá supeditar la adopción de la medida a la prestación por parte del demandante de una caución. De dicho precepto se deducen dos conclusiones:

a) Dicha medida no requiere de forma obligada la prestación de caución, así se infiere del condicional utilizado en el texto «podrá supeditar».

b) Aún manteniendo la necesidad de la caución, ésta ha de ser solicitada por la sociedad demandada. Situación ésta que, decíamos antes, no se ha producido, y aunque del escrito de oposición pudiera entenderse que la adopción de caución en su caso de la cantidad de que se trate, pues si por inmediata disponibilidad viene referida a cualquiera que sea la medida cautelar adoptada, entendemos suficiente la ya prestada en su día por el actor ante la adopción de una medida mucho menos gravosa y cuyos daños y perjuicios no se han especificado por la demandada conforme ya se ha expuesto.

A ello, no es obstáculo el hecho de que el artículo 529 en su último párrafo establezca que «la caución podrá constituirse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del Tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, ha de entenderse la inexistencia de cierto proceso de ejecución; no se llega a entender muy bien el precepto, pues fuera de

los dos casos que expresamente constaba (metálico o aval solidario), se hace difícil pensar en «cualquier otro medio», pues incluso el aval solidario requiere la existencia de ese mínimo proceso de ejecución como en el requerimiento a lo que debe añadirse que en ningún caso la caución exigida debe impedir el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 24 CE, como ocurriría en el caso de establecer una cuantiosa suma.

Quinta.—En materia de costas surgen igualmente algunos problemas de interpretación del artículo 741. En dicho precepto se establece:

a) Si mantuviere las medidas cautelares acordadas condenará al opositor a las costas de la oposición.

b) Si alzare las medidas cautelares, condenará al actor.

Lógicamente el primero de los supuestos no se da, pues la medida cautelar adoptada en su día no se mantiene. Ahora bien, el problema viene en la interpretación del segundo punto, donde se dice textualmente «si alzare las medidas cautelares». Nótese que a diferencia del anterior, no se utiliza el término acordado, sino que tan sólo trata de alzar las medidas cautelares, esto es, levantar o suprimir tales medidas, lo que en el presente caso tampoco acontece, pues la medida inicial es sustituida por otra. Ante ello, acudiendo a las normas generales del artículo 394 LEC, procede la no imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación,

Parte dispositiva

Procede dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión del acuerdo social adoptado en la Junta general del día 9 de marzo de 2001, siendo sustituido por la anotación preventiva de la demanda y su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», sin hacer expresa imposición de costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación.

Así lo manda y firma S.S.; de lo que doy fe.—El/la Juez/Magistrado-Juez.—El/la Secretario.

Y en su cumplimiento y a fin de que se lleve a efecto la publicación acordada, libro del presente, del que se deberá devolver un ejemplar de su publicación, haciéndole constar que el portador de este despacho está facultado para intervenir en su diligenciado.

Madrid, 26 de julio de 2001.—José Manuel Vázquez Rodríguez.—Juzgado de Primera Instancia número 2, Móstoles.—43.082.

CURVADO DEL VIDRIO, SOCIEDAD ANÓNIMA

La Junta extraordinaria y universal de socios accionistas, celebrada el 2 de julio de 2001, acordó la disolución y liquidación simultánea de la compañía, con la aprobación del siguiente Balance final:

	Pesetas
Activo:	
Deudores	4.021
Tesorería	1.039.667
Total Activo	1.043.868
Pasivo:	
Capital social	10.000.000
Reservas	2.000.000
Resultados ej. anteriores	-10.956.132
Total Pasivo	1.043.868

Barcelona, 27 de julio de 2001.—El Liquidador.—42.993.

DEL RÍO, SOCIEDAD LIMITADA SUPRISAN, SOCIEDAD LIMITADA (Sociedades escindidas)

RIVERA BADALONA, SOCIEDAD LIMITADA (Sociedad beneficiaria)

Anuncio de escisión total mixta

Las sociedades «Del Río, Sociedad Limitada» y «Suprisan, Sociedad Limitada», el día 30 de Junio de 2001, acordaron su escisión total, con transmisión de sus patrimonios a las sociedades «Rivera Badalona, Sociedad Limitada», sociedad preexistente, y «Del Río, Sociedad Limitada», sociedad de nueva creación que adoptará la misma denominación que una de las sociedades escindidas.

La escisión se acordó sobre la base del proyecto de escisión suscrito por todos los Administradores de las sociedades participantes en la operación, depositado en el Registro Mercantil de Barcelona, y con los respectivos Balances de escisión cerrados a fecha 31 de diciembre de 2000.

Los socios, acreedores y representantes de los trabajadores de las sociedades participantes en la operación de escisión tienen derecho a examinar, en el domicilio social, y a obtener el texto íntegro de los acuerdos y de los balances de escisión así como todos los demás documentos a que se refieren los artículos 238 y 242 de la Ley de Sociedades Anónimas, en tanto le sea aplicable a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, y en particular el proyecto de escisión, el informe de los Administradores, las cuentas anuales y el informe de gestión, auditados en el caso de las sociedades participantes en la escisión que están sujetas a tal obligación, en donde se incluyen los Balances de escisión cerrados a fecha 31 de diciembre de 2000.

Asimismo, se hace constar que, durante el plazo de un mes desde la fecha del último anuncio del acuerdo de escisión, los acreedores de las sociedades intervinientes en esta operación de escisión tendrán el derecho de oponerse a la misma en los términos previstos en el artículo 166 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Santa Coloma de Gramanet y Barcelona, 31 de Julio de 2001.—Los Administradores, Fernando, Delia, Belmiro y Luis del Río Fernández.—43.314. y 3.ª 16-8-2001

DELTECO, SOCIEDAD ANÓNIMA

Anuncio de escisión

Con fecha 30 de junio de 2001, la Junta general universal de accionistas de la sociedad ha acordado la escisión parcial de «Delteco, Sociedad Anónima», sin extinción de la misma, con reducción de su capital social, en base al proyecto de escisión debidamente depositado e inscrito en el Registro Mercantil de Guipúzcoa, con traspaso del patrimonio segregado a la sociedad beneficiaria de la escisión, de nueva creación, y con aprobación del Balance de escisión cerrado al 31 de diciembre de 2000.

Se hace constar el derecho que asiste a los accionistas y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del Balance de escisión, así como el derecho de oposición que corresponde a los acreedores, que deberá ser ejercitado en los términos del artículo 166 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Eibar, 30 de julio de 2001.—El Administrador único, Esteban Arambarri Elduayen.—43.587. 1.ª 16-8-2001